Expediente: **8357/24**
Carátula: **TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN C/ BONANNO CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FUENTES, JULIO ANGEL-DEMANDADO
20245534109 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN, -ACTOR
20264466696 - BONANNO, Carlos Alberto-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8357/24

H108012905666

Expte.: 8357/24

JUICIO: TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN c/ BONANNO CARLOS ALBERTO Y OTROS s/ APREMIOS

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN c/ BONANNO CARLOS ALBERTO Y OTROS s/ APREMIOS " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23.09.2024 se apersona apoderado del demandado y plantea nulidad de la intimación de pago y traslado de la demanda, por no corresponder al domicilio real de su mandante solicitando se declare la nulidad de dicho acto procesal y se disponga una nueva notificación al domicilio real del Sr. Bonanno sito en calle Azcuénaga N°257, Famaillá, de esta provincia. Sostiene que el domicilio donde fue dirigida la cédula de notificación de fecha 13.09.2024, funciona el Complejo Turístico “Rancho Bonamichi”, de propiedad de los hijos de su mandante quienes a su vez explotan comercialmente el lugar, además señala que en dicho predio se domicilia el Sr. Marcelo Eduardo Gordillo, DNI 23.117.029, quien presta servicios de mantenimiento y limpieza del lugar y reside allí con su familia desde el año 2002 aprox. y acompaña DNI del Sr. Gordillo.

Afirma también que el 13.09.2024 el oficial notificador presuntamente habría dejado fijada la cédula de notificación junto con el traslado de la demanda conforme lo establece el código de rito y al no encontrarse nadie en el domicilio, dicha notificación se encontró el 22.09.2024 por el Sr. Gordillo quien comunicó inmediatamente a los hijos del demandado quienes a su vez le informaron a su padre, el Sr. Carlos Alberto Bonanno. También acompaña DNI de éste último pretendiendo acreditar el domicilio. Sostiene que por lo expuesto su mandante no pudo tomar conocimiento en

tiempo oportuno de la demanda instaurada en su contra, como tampoco pudo contar con la totalidad del plazo legal previsto por el CPCCT para oponer excepciones, lo que va en detrimento de su garantía constitucional de defensa en juicio prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Transcribe los artículos 200 y 225 del CPCCT y 386 del CPCCN. Cita jurisprudencia para avalar sus argumentos. Expresa por último que el no haber recibido su poderdante la cédula del traslado en su domicilio real lo privó de la posibilidad de poder contar con la totalidad del plazo para oponer excepciones y por ende menor tiempo para que el letrado pueda articular las defensas correspondientes de manera eficaz.

En 12.08.2025 la actora contesta espontáneamente el planteo de nulidad deducido por el demandado, solicitando el rechazo del mismo por las razones que allí desarrolla y las que doy por reproducidas en honor a la brevedad.

Mediante providencia de fecha 18.08.2025 se ordena correr vista a la Sra. Fiscal Civil obrando agregado su dictamen en fecha 27.08.2025.

En 15.10.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Cabe señalar previamente, que las nulidades procesales son relativas, carecen de un fin en sí mismas, y constituyen sólo un medio para enmendar perjuicios efectivos, "que surgidos de la desviación de las reglas del proceso, pueden causar indefensión" (Alberto L. Maurino: Nulidades Procesales, pág.34). Pero no basta la sanción de la ley ni la existencia del vicio para obtener la nulidad del acto; es preciso que ese vicio haya ocasionado perjuicio a la parte que lo invoca, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no una enunciación meramente teórica: no existe nulidad por la nulidad misma, ya que su finalidad es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

El principio de trascendencia es consagrado de modo expreso por el art. 223 del CPCCT – Ley 9531, al disponer en forma imperativa que el peticionante debe expresar no sólo la nulidad y el perjuicio que de ella deriva, sino también el interés en su declaración.

El que impugna de nulidad un acto de notificación, debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio y demostrar el interés que persigue en su declaración. Dicho perjuicio debe concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso y en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado, en este caso la notificación, para la protección de ese bien jurídico que tiene raigambre constitucional.

De las constancias de autos se desprende que el planteo de nulidad no debe prosperar.

Del análisis efectuado se verifica que el apoderado del demandado peticiona la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la intimación de pago por haberse realizado según dice en un domicilio que no es el correcto y que le ocasionó a su mandante el perjuicio de no poder ejercer su derecho de defensa en debida forma contando con menor tiempo para ser asesorado y oponer las excepciones que hacen a su derecho. Así, se corrobora que la intimación de pago y citación de remate agregada en fecha 16.09.2024 según informa el Oficial de Justicia, fue fijada en la puerta del inmueble por no responder nadie a los llamados, es decir que la notificación fue debidamente

realizada en virtud de haberse cumplido con lo establecido por el art. 202 Procesal.

Del análisis de la documentación aportada por la actora, se desprende que en fecha 20.09.2024 el letrado apoderado del Sr. Carlos Alberto Bonanno, demandado en autos, presentó una nota ante el Honorable Tribunal de Cuentas solicitando copias certificadas del expediente administrativo n°1389-270-RCCR-19 expresando que su pedido obedecía a que su mandante había sido demandado por dicho organismo en los autos caratulados “Tribunal de Cuentas de Tucumán c/Bonanno Carlos Alberto y otros s/Apremios”, Expte. N°8357/24, que tramita por ante este Juzgado de Cobros y Apremios I nom. En dicha nota, el letrado señala que en 13.09.2024 se remitió a su mandante cédula de notificación, citándolo de remate y a oponer excepciones legales y dice acompañar copia de la cédula, por ello solicitaba de manera urgente las copias mencionadas en razón de que el plazo para oponer excepciones en el juicio mencionado -es decir, en este proceso- vencía el 23.09.2024.

A más de ello, surge evidente que la manifestación del letrado apoderado del demandado, de que su mandante tomó conocimiento del presente proceso en fecha 22.09.2024 no es real, ya que el letrado Fanlo presentó la nota descripta precedentemente en fecha 20.09.2024, es decir un día después de la notificación fijada por el oficial de justicia, de lo que se colige que el demandado tomó conocimiento del presente proceso teniendo el tiempo necesario para oponer las excepciones que hacen a su derecho, no obstante prefirió plantear la nulidad que hoy se analiza. Respecto del domicilio que indica no ser de su mandante, emana del informe agregado por la actora de la Cámara Nacional Electoral que el último domicilio del demandado es el de calle Azcuénaga 257, ciudad de Famaillá – Famaillá, de esta provincia, el cual fue cambiado en 02.08.2024, y su domicilio anterior desde el 14.09.2022 era en Tucumán, Tafí Viejo, el Cadillal, el Cadillal S/N, y la cédula de notificación de intimación de pago y citación de remate fue diligenciada en éste último domicilio en fecha 19.09.2024, no obstante ello no impidió que el demandado tome conocimiento del proceso en su contra.

Se observa que la finalidad de la notificación, en tanto protectiva del adecuado ejercicio del derecho de defensa, pudo verse satisfecha en la especie, y no se ha vulnerado el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que no habiendo garantía constitucional vulnerada ni violación esencial al procedimiento, no se advierte la razón por la que habría de apartarse del principio de relatividad de las nulidades procesales, al no configurarse ninguno de los supuestos del art. 223 procesal, además que la demandada planteó la nulidad que hoy se analiza y pudo oponer las defensas que considera hacen a su derecho.

De manera que, las nulidades procesales tienen una misión esencial: enmendar perjuicios efectivos que surgidos de la desviación de las reglas del proceso puedan generar indefensión.

En este aspecto, tanto los principios legales como la doctrina son concluyentes en el sentido de que si no obstante el vicio, el destinatario pudo conocer el acto judicial y éste logró su finalidad, no hay motivo para declararlo inválido.

Desde la óptica del principio de “trascendencia” entonces, no hay nulidad sin perjuicio. Es decir, que quien invoca la nulidad debe demostrar que el vicio le produjo un perjuicio concreto e irreparable que no puede subsanarse de otra manera, situación que sustenta su interés en la declaración de nulidad.

Conforme lo supra señalado, corresponde sin más el rechazo de la nulidad articulada.

Las costas, atento al resultado arribado, deben ser soportadas por el demandado, por resultar vencido. Art. 61 CPCC – Ley 9531.-

Por ello, y compartiendo el criterio de la Sra. Fiscal Civil

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la Nulidad deducida por el demandado, por lo considerado.-

II.- REÁBRANSE los plazos que fueron suspendidos por providencia de fecha 18.08.2025, los que comenzarán a correr una vez firme la presente resolución.-

III.- COSTAS al demandado –vencido-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

IV.- DIFERIR HONORARIOS para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.